

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01835/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00085/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con respecto a la la solicitud con folio 00013/SEIEM/IP/2017 Solicito presenten notificaciones a la trabajadora de la remuneración y reclasificación*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*de plazas, de la alta de la nueva plaza, de la asignación del centro de trabajo,  
de la transferencia de las plazas, de la baja del nombramiento.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de agosto de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando:  
*“...nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.” (Sic).*

Adjuntando a dicha respuesta, el archivo denominado “SOL 00085IP2017.pdf”, documento que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01835/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“Con respecto a la la solicitud con folio 00013/SEIEM/IP/2017 Solicito presenten notificaciones a la trabajadora de la remuneración y reclasificación de plazas, de la alta de la nueva plaza, de la asignación del centro de trabajo, de la transferencia de las plazas, de la baja del nombramiento” [sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“no están presentando la información solicitada.” [sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**Recurso de Revisión N°:**

01835/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

## **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que en fechas veinticinco y veintinueve de agosto el sujeto obligado remitió diversas manifestaciones como informe justificado, mismas que fueron puestas a la vista de la recurrente, advirtiéndose además que, en fecha primero de septiembre de los corrientes la particular remitió manifestaciones, decretándose el cierre de la misma en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

De manera posterior, en fecha veintinueve de septiembre del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá,*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“Artículo 6*

*...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión N°: 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

[Énfasis Añadido]

Luego entonces, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” (Sic)*

Es por lo anterior, que resulta inconcuso que del numeral en cita se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios Educativos Integrados al Estado de México” se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado es un organismo público descentralizado de carácter estatal; por lo que, en concordancia con el precepto 23 de la Ley de la materia, se considera que la dependencia referida es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes: *“Con respecto a la la solicitud con folio 00013/SEIEM/IP/2017 Solicito presenten notificaciones a la trabajadora de la remuneración y reclasificación de plazas, de la alta de la nueva plaza, de la asignación del centro de trabajo, de la transferencia de las plazas, de la baja del nombramiento.”* [Sic] De ello, resulta necesario precisar que atendiendo a la solicitud referida (00013/SEIEM/IP/2017) la información respecto de la que se solicita información, corresponde a la C. [REDACTED]

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado notificó en respuesta a la solicitud, en síntesis, que conforme a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, en donde informa que después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva en los expediente que obran en dicha Dirección, no se localizó la información o documentación solicitada, respuesta que no se agrega, al ser del conocimiento de las partes y por tanto, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Ahora bien, como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe Justificado, realizó diversas manifestaciones abundando en la respuesta originalmente otorgada, argumentos que resultan fundados en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se verán más adelante, respecto del informe mencionado, se realizarán extractos a manera de ejemplo.

Por lo anterior, me permito ampliar la respuesta a la solicitante de acuerdo al informe proporcionado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de este Organismo, mediante el cual refiere lo siguiente:

*"Solicito presenten notificaciones a la trabajadora de la remuneración y reclasificación de las plazas."*

Derivado de la búsqueda exhaustiva de la documentación en las Oficinas de Archivo Digital, de Control de Plazas y de Archivo Único de Personal, de todos y cada uno de los archivos documentales de las oficinas antes

Recurso de Revisión N°:

01835/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

referidas no se localizó el documento de la notificación a la trabajadora de la remuneración y reclasificación de las plazas.

*"Del alta de la nueva"*

Derivado de la búsqueda exhaustiva de la documentación en las Oficinas de Archivo Digital, de Control de Plazas y de Archivo Único de Personal, de todos y cada uno de los archivos documentales de las oficinas antes referidas no se localizó el alta de la nueva plaza.

*"De la asignación del centro de trabajo"*

Derivado de la búsqueda exhaustiva de la documentación en las Oficinas de Archivo Digital, de Control de Plazas y de Archivo Único de Personal, de todos y cada uno de los archivos documentales de las oficinas antes referidas no se localizó el documento de la notificación a la trabajadora de las nuevas claves presupuestarias y la asignación de diagonales.

*"Así como su horario de trabajo y sus responsabilidades laborales"*

Derivado de la búsqueda exhaustiva de la documentación en las Oficinas de Archivo Digital, de Control de Plazas y de Archivo Único de Personal, de todos y cada uno de los archivos documentales de las oficinas antes referidas no se localizó el documento su horario de trabajo y sus responsabilidades laborales.

Por otra parte, considerando que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que la solicitudes se turnen al área competente que cuente con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva razonable de la información solicitada, le refiero que la Unidad de Transparencia ha solicitado la búsqueda de la documentación en las Unidades Administrativas que podrían contar con la información, motivo por el cual y en razón de las atribuciones que tiene encomendada la solicitud fue turnada a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, y a su vez dicha Unidad Administrativa, turnó al Departamento de Registro y Archivo, Oficinas de Control de Plazas, Control Presupuestal, Digitalización, Archivo Físico, Asistencia y Puntualidad así como a la Oficina de Servicios al Personal considerando sus funciones y atribuciones realizando la búsqueda exhaustiva en su departamento, sin contar con la información solicitada.

Asimismo, no se requirió al Centro de Información y Documentación, toda vez que en repetidas ocasiones, ha referido lo siguiente:

- ❖ *El Centro de Información y Documentación se integra con los expedientes de trámite concluidos que le son transferidos por las Unidades Administrativas del Organismo cuando éstos lo estiman conveniente, asignado una vez que son recibidas un área de resguardo para su conservación.*
- ❖ *La transferencia de la documentación la realizan las unidades administrativas del Organismo a través de inventarios por expedientes, por lo cual solo ellas como generadoras de los documentos saben el contenido de los mismos y no el personal del Centro de Información y Documentación.*
- ❖ *Por lo tanto, es a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Organismo, a quien se le debe pedir la información correspondiente, ya que solamente esta sabe cuándo se generaron los documentos, en que expediente se archivaron y si fueron transferidos al Centro de Información.*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- ❖ *En este contexto, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, es quien debe realizar la búsqueda correspondiente en sus inventarios y posteriormente gestionar el préstamo que requiera el Centro de Información y Documentación.*

Asimismo, conforme a los documentales que adjuntó la solicitante a la solicitud 00013/SEIEM/IP/2017, se puede apreciar que las mismas corresponden a los años de 1992 a 1993, por lo que el tiempo de conservación de la misma se ha visto rebasado es decir del año de 1993 (periodo del que se solicitó la información) a la fecha de la solicitud de Acceso a la Información Pública, han transcurrido ya 24 años, por lo que se debe contemplar el estudio de los documentos, dado que en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, respecto del tiempo de preservación de los documentos de contenido administrativo, cuyo periodo de conservación debe ser de hasta 20 años, lo anterior de acuerdo al artículo 8 de la Ley en comento que a la letra dice:

**Artículo 8.-** Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos

En virtud del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante informe justificado, se advierte que el sujeto obligado intenta responder el por qué no es posible otorgar la información solicitada por la hoy recurrente, sin embargo, se analizará en los párrafos subsecuentes si las respuestas otorgadas resultan suficientes para tener por colmado lo requerido, de conformidad con el derecho de acceso a la información que intenta la recurrente.

Ahora bien, es preciso mencionar que la recurrente en la etapa previa al cierre de instrucción, manifestó que “No están entregando la información solicitada. Ignoro el fundamento legal que los obligue a mantener resguardada esa información pero entiendo que son documentos comprobatorios de los derechos de jubilación de los trabajadores por lo que supongo que deben de acogerse a una excepción especial” por lo que, respecto al resguardo de la información, se realizará en los párrafos

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

subsecuentes un pronunciamiento al respecto, en el sentido del procedimiento a seguir para la depuración de documentos.

En esa tesitura, de acuerdo con las actuaciones en el expediente que nos ocupa se tiene que el sujeto obligado intentó modificar el acto, remitiendo el informe justificado, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden, manifestando que diversas áreas refirieron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontraron la información solicitada arguyendo además que omitió solicitar información a un área específica, es decir, al Centro de Información y Documentación toda vez que, a decir de esa dependencia, en repetidas ocasiones ha realizado las mismas manifestaciones, sin embargo, dicha omisión ocasiona que el sujeto obligado no logre satisfacer el derecho de acceso a la información en el sentido de lo dispuesto por el precepto 162 de la Ley de la materia el cual establece que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y, toda vez que del Manual General de Organización que fue localizado en la página electrónica del sujeto obligado y por tanto se presume vigente, establece que dicha área, tiene por objetivo el establecer sistemas y controles de conformidad con la normatividad vigente para organizar y resguardar los acervos documentales de trámite concluido de las unidades administrativas del organismo, así como proporcionar el servicio de préstamo y consulta de la documentación que se mantiene en custodia y, dentro de sus funciones

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

se encuentran la de operar el archivo de concentración del organismo, para el resguardo y concentración de acervos de trámite concluido, la actualización de inventarios de archivos de trámite y de concentración y, desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, entre otras.

**205C12003 CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

**OBJETIVO:**

Establecer sistemas y controles de conformidad con la normatividad vigente, para organizar y resguardar los acervos documentales de trámite concluido de las unidades administrativas del organismo, así como proporcionar el servicio de préstamo y consulta de la documentación que se mantiene en custodia.

**FUNCIONES:**

- Difundir las normas relativas a la generación y custodia de los documentos, tanto expedientables como no expedientables, orientadas a que se observe uniformidad en los instrumentos de comunicación, emitidos por las unidades administrativas del organismo.
- Implantar, organizar y operar el archivo de concentración del organismo, para el resguardo y conservación de acervos de trámite concluido.
- Instrumentar el programa anual de levantamiento y actualización de inventarios de los archivos de trámite y de concentración.
- Implantar y organizar el archivo central del organismo para la concentración de acervos.
- Propiciar la generación de sistemas uniformes para la organización de los archivos de trámite y de concentración de SEIEM.
- Promover la automatización de los catálogos e inventarios de acervos documentales.
- Realizar programas de capacitación en materia de administración de documentos y verificar la aplicación de los lineamientos establecidos en las unidades administrativas del organismo.
- Proporcionar la asesoría requerida por las unidades administrativas de SEIEM, respecto de la selección, integración y depuración preliminar de sus acervos oficiales de trámite concluido.
- Propiciar la emisión de manuales, guías técnicas y folletos informativos, sobre la organización y control de los acervos documentales de SEIEM.
- Coordinar acciones con la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos del Gobierno del Estado de México y con las unidades administrativas del organismo, con la finalidad de llevar a cabo la baja y disposición final de los documentos de trámite concluido.
- Promover la dotación de los recursos materiales, adecuados y suficientes, para los archivos de concentración, tendientes a mejorar las condiciones organizacionales y de servicios.
- Organizar y controlar los acervos bibliográficos y hemerográficos de las unidades administrativas del organismo.
- Coordinar acciones con el Sistema Estatal de Documentación para mantener actualizado el marco normativo y operativo del Centro de Información y Documentación del organismo.
- Promover las condiciones necesarias de seguridad y funcionalidad en el local destinado para resguardar los archivos de concentración del organismo.
- Instrumentar el servicio de préstamo y consulta de los acervos existentes en el Centro de Información y Documentación de SEIEM.
- Difundir y asesorar sobre la normatividad vigente, para los actos de entrega-recepción de oficinas, en cuanto a documentación se refiere.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Es por lo anterior que se presume que el sujeto obligado no consideró que esta área pudiera contar con información al respecto y por lo tanto, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, deberá pronunciarse esa o cualquier otra área que pudiera contar con lo solicitado por la recurrente.

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

(Sic)

En conclusión de todo lo anterior, como se observó, el Sujeto Obligado puede contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información de la recurrente, referente a notificaciones a la trabajadora de la remuneración y reclasificación de plazas, de la alta de la nueva plaza,

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de la asignación del centro de trabajo, de la transferencia de las plazas y de la baja del nombramiento.

Adicionalmente a los argumentos vertidos con anterioridad, es de precisarse que, el sujeto obligado en el ya referido informe justificado manifestó que de conformidad con las documentales adjuntas a la solicitud 00013/SEIEM/IP/2017 a que se refiere la particular, éstas corresponden a los años de 1992 y 1993, por lo que el tiempo de conservación de la misma se ha visto rebasado, toda vez que del año 1993 a la fecha de la solicitud primigenia, han transcurrido 24 años, por lo que, a decir del sujeto obligado, en atención a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, el tiempo de preservación de los documentos de contenido administrativo de importancia serán conservados por 20 años y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para tal efecto, del proceso de vaciado en otros documentos.

En virtud de lo anterior, es necesario traer a colación que dentro de las disposiciones que regulan de manera específica la materia de archivos y su depuración, se encontró que el ordenamiento jurídico que pudiese indicar el destino de la información atendiendo a la temporalidad de lo solicitado por la particular, es el Dictamen 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del gobierno" el 15 de octubre de 1998, cuyo fin es establecer las

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

normas, políticas y procedimientos para la selección de documentos preliminar y final, de los acervos de trámite concluido, existentes en las unidades administrativas de los Poderes del Estado y Municipios, para propiciar la adecuada administración del patrimonio documental mexiquense.

Debe puntualizarse que las disposiciones contenidas en tal dictamen, como establece el dictamen cuarto, son de observancia obligatoria para todas y cada una de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y Municipios, en lo concerniente a la selección preliminar y final de sus acervos documentales de trámite concluido.

De tal modo, que el dictamen quinto establece que los documentos de trámite concluido existentes en los archivos de gestión o concentración de los Poderes del Estado y municipios deben conservarse o eliminarse, según corresponda, de acuerdo con lo estipulado en dicho Dictamen y en la normatividad establecida por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.

Aunado a lo anterior, de manera particular sobre el proceso para la depuración, dispone:

**Recurso de Revisión N°:**

01835/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

“SÉPTIMO: El proceso de selección documental final se aplicará exclusivamente a los documentos de trámite concluido existentes en los archivos de concentración, una vez que haya terminado su tiempo de conservación precaucional y de conformidad con lo señalado en el presente dictamen y en los Catálogos de Disposición Documental. En el caso de los archivos históricos, sólo se permitirá la realización del proceso de selección final en aquellos expedientes que no lo recibieron en el archivo de concentración y cuyos documentos hayan sido generados con posterioridad a 1940.

OCTAVO: Serán las unidades administrativas quienes realicen, con sus propios recursos, los procesos de selección documental preliminar o final conforme a lo señalado en el presente dictamen.

NOVENO: Para aplicar correctamente la normatividad y cumplir adecuadamente con la metodología indicada en este dictamen, el responsable de la custodia de los documentos podrá solicitar a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos la asistencia técnica que para el efecto se requiera.

DÉCIMO: Los documentos que hayan sido extraídos de los expedientes, como resultado de los procesos de selección preliminar y final aplicados, no podrán eliminarse sin la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, que es la única instancia facultada por Ley para otorgar los permisos al respecto.

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

DÉCIMO PRIMERO: Al concluir el proceso de selección preliminar o final aplicado a los documentos, se solicitará por escrito a la Comisión Dictaminadora la supervisión correspondiente, para que, si así procede, permita la eliminación de los documentos mediante el Acta respectiva.”

De lo anteriormente transcrito se deriva que existe un proceso de selección documental, de conformidad con el dictamen referido, que la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos brindará asistencia técnica para aplicar correctamente la normatividad y cumplir con la metodología indicada, que los documentos extraídos de los expedientes no podrán eliminarse sin la aprobación de dicha Comisión y que derivado de la eliminación de los documentos, existirá un Acta de baja, por lo que se colige que, de haber procedido a la depuración de la información, con apego a lo establecido por la normatividad emitida por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos; se debió realizar la respectiva acta de baja documental de la información solicitada por la recurrente.

Es por lo referido que se considera dable ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la particular, sin embargo, en el caso de que el Sujeto Obligado haya realizado la depuración de la información multimencionada, deberá entregar la respectiva acta de baja para cumplimentar este punto.

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, cabe mencionar que el acta de baja correspondiente podrá ser sólo entregada respecto de aquella información de la que, en términos de la Ley, hubiese transcurrido el tiempo de conservación de la misma.

En el caso de que dicha acta no obre en sus archivos, deberá de entregar la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos del considerando sexto.

**QUINTO. Versión Pública.** Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

**Recurso de Revisión N°:**

01835/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18,*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

Recurso de Revisión N°: 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

**SEXTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia.** Derivado de que, como se dijo, existen supuestos por los cuales, de ser el caso, el Sujeto Obligado debería contar con la información que se ordena su entrega en el considerando cuarto, empero, ya no obra en sus archivos.

Motivo por el cual, si se encuentra en tal supuesto, deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia respectiva.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Recurso de Revisión N°:

01835/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

...

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**“CRITERIO 003-11.**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y*

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

#### **CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Recurso de Revisión N°: 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”(Sic)

(Énfasis añadido)

#### *I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender ciertos puntos de la solicitud, de lo cual se duele la particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar una búsqueda exhaustiva del o los documentos en donde conste lo solicitado y referido en el considerando cuarto.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información otorgándola en versión pública en el caso de que la recurrente no acredite su personalidad, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios y en el supuesto de ya no contar con la información solicitada, deberá realizar el acuerdo de inexistencia de la información correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** el recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00085/SEIEM/IP/2017, por resultar fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a la recurrente previa búsqueda exhaustiva, a través del SAIMEX del o de los documentos donde conste o

**Recurso de Revisión N°:**

01835/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

de los cuales se pueda advertir, en términos de los **Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto**, de:

1. *Las notificaciones a la trabajadora de la remuneración y reclasificación de plazas.*
2. *Alta de la nueva plaza.*
3. *La asignación del centro de trabajo.*
4. *La transferencia de las plazas.*
5. *La baja del nombramiento.*

La información anterior, deberá ser respecto de la persona referida en el **Considerando Cuarto**, siempre y cuando ésta acredite su personalidad, de lo contrario deberá hacer la entrega en **versión pública**.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Si el Sujeto Obligado procedió a la depuración de la información señalada, deberá

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

entregar la respectiva acta de baja para cumplimentar estos incisos; sin embargo, si dicha acta no obra en sus archivos deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia por parte de su Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la Recurrente la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de la recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Recurso de Revisión N°:** 01835/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM